

GUÍA PARA EL NUEVO PROTOCOLO DE NACIONES UNIDAS SOBRE TRÁFICO DE PERSONAS

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Por Janice G. Raymond

INTRODUCCIÓN

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, es un acuerdo internacional de gran alcance que pretende regular el delito de tráfico de personas, especialmente mujeres y niños a nivel transnacional. Este Protocolo instaura un lenguaje y una legislación global para definir el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, asiste a las víctimas del tráfico, y previene el tráfico de personas. El Protocolo sobre el tráfico también establece los parámetros sobre la cooperación judicial y los intercambios de información entre países. Aunque el *El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños* se anticipa consiguiendo lo que la legislación nacional no puede hacer por sí misma, también pretende dar un empujón a las legislaciones nacionales y armonizar las legislaciones regionales en materia de tráfico de mujeres y niños.

En diciembre de 2000, 148 países se reunieron en Palermo, Italia, para asistir a una conferencia política de alto nivel para la firma por parte de los Estados de la nueva Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada. De los 148 países presentes, 121 firmaron la nueva *Convención Contra la Delincuencia Transnacional Organizada*, y unos 80 países firmaron uno de sus protocolos adicionales, *El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*. También quedó abierto para la firma de los Estados otro Protocolo adicional, *El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, por Tierra, Mar y Aire*. Un tercer Protocolo, *El Protocolo contra la Fabricación Ilícita y el Tráfico de Armas de Fuego*, se espera que sea finalizado a finales del 2001. La Nueva Convención de Naciones Unidas y su Protocolo adicional sobre Tráfico de personas tiene que ser ratificado por un mínimo de 40 países para que se convierta en un instrumento de derecho internacional.

El Protocolo promete arremeter contra las redes mundiales de delincuencia organizada, combatir el tráfico de seres humanos y la prostitución transnacional. En la era de la globalización del capital, de la información y la tecnología, el tráfico organizado opera como una industria transnacional que sobrepasa las fronteras nacionales. *El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños* se refiere especialmente al comercio de seres humanos con fines de explotación de la prostitución y a otras formas de explotación sexual, a los trabajos o servicios forzados, a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

NECESIDAD DE UN PROTOCOLO SOBRE EL TRÁFICO DE PERSONAS

Naciones Unidas estima que el tráfico de personas mueve anualmente entre 5 y 7 billones de dólares americanos, y unos cuatro millones de personas se ven desplazadas de un país a otro. Las cifras son siempre bastante difíciles de obtener, pero el dinero procedente del tráfico de mujeres y niños a menudo nos revela lo que la demografía del tráfico no nos puede indicar con precisión - que las cifras de mujeres y niños traficados son horribles.

A diferencia del tráfico de drogas y de armas, las penas previstas para el tráfico de seres humanos en muchos países son inferiores. Como los traficantes son expertos en la globalización de la ilegalidad, el Protocolo sobre el tráfico de personas está llamado a "globalizar la legalidad" instaurando nuevas penas para combatir este delito, y promoviendo la cooperación policial y judicial transfronteriza.

Desde que la *Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena* de 1949 entró en vigor, los criminales han organizado nuevas y perniciosas formas de tráfico, como el tráfico de mujeres y niños a través de la industria de compra de novias por correspondencia y del turismo sexual. La explotación sexual infantil ha crecido de forma exagerada en todos los países, pero especialmente en Asia y en América Latina. Agencias de viaje, hoteles, líneas aéreas, negocios, y los llamados "protectores" de niños se ven involucrados con frecuencia en el turismo sexual, formando parte de los viajes organizados para el sexo. Algunos abusadores de niños, buscan niños porque piensan que así están más libres del contagio del SIDA pero, más a menudo, buscan niños porque éstos son más flexibles y responden mejor a sus demandas.

Millones de mujeres en el mundo entero son traficadas para la industria sexual. Muchas mujeres que han sido traficadas para trabajos domésticos terminan también siendo explotadas sexualmente. Se estima que por lo menos 8000 nigerianas han sido traficadas para la prostitución de calle en Italia. Otras 5000 albanesas, moldavas y ucranianas también han sido traficadas hacia Italia donde se les ha obligado a prostituirse en habitaciones, pisos, pequeños hoteles, salas de masaje e incluso clubes exclusivos.

En Tailandia, Burma y Camboya, los niños son vendidos a los reclutadores para acabar muy a menudo prostituyéndose en burdeles abiertos para los turistas sexuales internacionales. En Brasil, Venezuela y Colombia, los traficantes raptan chicas jóvenes en las calles para los burdeles de los centros mineros de la Amazonia. En los burdeles de Filipinas, se han hallado niños entre 8 y 10 años con quemaduras de cigarrillos en sus cuerpos y mutilaciones sexuales. Los grupos familiares del crimen son conocidos como la Camorra italiana, las Tríadas chinas, la Mafia rusa, y la Yakusa japonesa. La Camorra italiana opera en Italia, España, Alemania, Brasil y otras zonas de Latinoamérica. Se estima que la Mafia rusa está constituida por unos 5000 grupos criminales organizados, de los cuales por lo menos 200 tienen enlaces u operan en 30 países diferentes. Después de la caída económica y política de la antigua Unión Soviética, algunas ramas de la delincuencia rusa pasaron a controlar el sistema bancario, de blanqueo de dinero, el movimiento internacional de drogas, las armas del

antiguo Ejército Rojo, el material nuclear y la prostitución. La Mafia rusa ha traficado miles de nigerianas que han sido conducidas hacia Italia. Para obtener la residencia legal y una base de operaciones en el país, cientos de miembros de la Mafia se han casado con mujeres víctimas del SIDA o enfermas de cáncer, y con otras mujeres que son especialmente vulnerables o en estado de necesidad. La Mafia rusa ha traficado también con mujeres para destinarlas a la industria sexual en Estados Unidos, especialmente en Nueva York, Nueva Jersey y California.

Sin embargo, hubiera sido un error concluir que los traficantes organizados transnacionales siempre operan a través de los grandes sindicatos del crimen. *La Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada* reconoce (art. 2), que un “grupo criminal organizado” es un “grupo estructurado de tres o más personas”. Por ejemplo, algunas investigaciones han demostrado que los maridos y los novios de las mujeres a menudo reclutan, trafican y dirigen a sus compañeras, en concierto con grupos pequeños de amigos o de otras personas, hacia la prostitución.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños también tiene en cuenta la dimensión de derechos humanos que es necesaria adoptar para la correcta protección de las víctimas del tráfico. El Protocolo reconoce la necesidad de un enfoque combinado que integre la protección de los derechos humanos y la ayuda a las víctimas a través de prevención, persecución y cooperación judicial efectivas. La importancia dada por el Protocolo a la protección y a la ayuda a las víctimas fue puesta de manifiesto durante la Conferencia política de Alto Nivel para la Firma en Palermo, cuando dos países latinoamericanos anunciaron que aunque ellos habían firmado el Protocolo sobre el tráfico de personas, no estaban dispuestos a firmar el Protocolo sobre migrantes porque, bajo su punto de vista, este Protocolo no preveía la misma protección a las víctimas que el Protocolo sobre el tráfico de personas.

ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN Y DE SU PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE EL TRÁFICO DE PERSONAS

Siguiendo la recomendación de 1998 de la Comisión sobre la Prevención de la Delincuencia y Justicia Criminal y del Consejo Económico y Social, la Asamblea General de Naciones Unidas se estableció un Comité Ad Hoc intergubernamental con el propósito de redactar una convención comprensible internacional contra la delincuencia organizada transnacional y tres protocolos adicionales (Resolución de la Asamblea General 53/111, Dec. 9, 1998). La Asamblea General pidió al Comité Ad Hoc que elaborara una Convención Contra la Delincuencia Transnacional Organizada que debería estar finalizada para finales del año 2000. El Comité mantuvo 11 sesiones en Viena desde enero de 1999 a octubre de 2000, 120 países que acudieron a los diferentes encuentros, así como un cierto número de ONG internacionales que jugaron un papel clave en el proceso consultivo, especialmente durante las deliberaciones del Protocolo sobre el Tráfico de Personas.

La Coalición Contra el Tráfico de Mujeres Internacional (CATW), junto con el Movimiento por la Abolición de la Pornografía y la Prostitución (MAPP), Francia, La Liga Europea de Mujeres (EWL), la Asociación de Mujeres de la Europa Meridional

(AFEM), y Equality Now, Estados Unidos, organizaron la Liga Internacional de Derechos Humanos, una coalición de 140 ONG de todas partes del mundo, que supusieron un factor fundamental en la evolución del Protocolo sobre el tráfico.

La Liga Internacional de Derechos Humanos defendió una definición de tráfico que protegía a todas las víctimas del tráfico, no sólo a aquellas que habían podido probar que habían sido forzadas. También trabajó duramente para asegurar mecanismos específicos de protección para las mujeres traficadas y niños, medidas estrictas y coherentes para perseguir a los traficantes, y se centró en el aspecto de la demanda que había sido, con diferencia, el eslabón más olvidado en toda la cadena del tráfico. En las discusiones sobre el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*, la Liga Internacional de Derechos Humanos también puso de relieve las conexiones entre este Protocolo y *El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*, y animó a los delegados a incluir el principio de *no-repatriación* en el Protocolo de Tráfico de Migrantes.

El aspecto más controvertido del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico de personas, especialmente Mujeres y Niños fue la definición de tráfico.

Desde el comienzo de las deliberaciones del Comité Ad Hoc, un pequeño grupo de ONG que defendían la prostitución como trabajo y “el tráfico voluntario” como “migración para el trabajo sexual” hicieron una gran presión para limitar la definición de tráfico al tráfico forzado o coaccionado, para omitir cualquier mención de tráfico para la prostitución o para la explotación sexual y para borrar el término “víctimas” del texto por ser demasiado “emotivo”. Junto con los países que habían legalizado/regulado la prostitución como un trabajo, estas organizaciones trabajaron para restringir la protección de las víctimas limitando la definición de tráfico solamente a aquellas mujeres que pudieran probar que habían sido forzadas. Afortunadamente, la mayoría de los países – muchos de ellos países pobres y “países de origen” del tráfico- deseaban una definición que protegiera a todas las víctimas del tráfico y que no estuviera limitada a la fuerza o a la coacción.

El Comité Ad Hoc finalizó el texto de la Convención Madre y de dos de sus Protocolos adicionales en octubre de 2000. En su Resolución 55/25 de 15 de Noviembre de 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó *La Convención Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y El Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*. La Conferencia política de Alto Nivel para la Firma de la Convención y sus dos Protocolos tuvo lugar en Palermo, Italia, entre el 12 y el 15 de diciembre, siguiendo lo establecido en la Resolución de la Asamblea General.

PUNTOS MÁS DESTACADOS DEL PROTOCOLO SOBRE EL TRÁFICO DE PERSONAS

- Las personas traficadas, especialmente las mujeres que están en la prostitución y los niños “trabajadores”, ya nunca más serán vistos como delincuentes sino como víctimas de un delito.

- Al tráfico global se le dará una respuesta global. Aunque el crimen organizado –traficantes, contrabandistas, proxenetas, propietarios de burdeles, magnates de la industria de trabajos forzados, forzadores, y bandas criminales constituyan fuerzas muy poderosas – el Protocolo alienta la cooperación organizada entre la policía, las autoridades de inmigración, los servicios sociales y las ONG.
- Ahora contamos con una definición internacionalmente aceptada y unos mecanismos de persecución, protección y prevención sobre los cuales deben basarse las legislaciones nacionales contra el tráfico y que puede servir para armonizar las leyes en los diferentes países.
- Todas las víctimas del tráfico están protegidas por este Protocolo, no sólo aquellas que puedan probar que han sido forzadas. (Art 3a y b).
- El consentimiento de la víctima de tráfico es irrelevante (Art 3b)
- La definición incluye un número muy amplio de tipos delictivos utilizados por el tráfico, no incluye sólo la fuerza, la coacción, el rapto, el engaño o el abuso de poder, sino que también incluye medios menos explícitos, como el ***abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima***. (Art 3a)
- La nueva definición internacional de tráfico refuerza la posición de las víctimas puesto que la carga de la prueba no recae sobre ellas. (Art 3b)
- La explotación de la prostitución y el tráfico no pueden ser tratados separadamente. El Protocolo reconoce que una gran parte del tráfico tiene fines de prostitución u otras formas de explotación sexual. (Art 3a)
- No es necesario que las víctimas crucen las fronteras por lo que las mujeres y los niños/as traficados/as dentro de sus países para la prostitución o para trabajos forzados, también quedan bajo la protección prevista en el artículo 3 de la Convención madre.
- El elemento clave en todo el proceso del tráfico es la explotación, mucho más que el hecho de atravesar una frontera. (Art 3a)
- Este Protocolo es el primer instrumento de Naciones Unidas que tiene en cuenta la demanda de mujeres y niños/as que están siendo traficados/as, llamando a los países a adoptar medidas más severas tendentes a desalentar esta demanda que promueve todas las formas de explotación de mujeres y niños/as. (Art 9.5)

LECCIONES DEL PROCESO DE VIENA

Existe una batalla a nivel gubernamental y no-gubernamental sobre cómo las diferentes realidades del tráfico y la prostitución deberían ser definidas.

Algunos gobiernos y un número de ONG que hacen mucho ruido y que están muy bien financiadas, desean separar el tráfico de la prostitución para evitar el contencioso tema de la legalización/regulación de la prostitución como sector económico y laboral. Países como Holanda y Alemania que han legalizado la prostitución, que han suprimido las leyes anti - proxenetismo, y que virtualmente viven de las ganancias de las mujeres que ejercen la prostitución, han realizado una gran inversión en la industria del sexo. Ellos interpretan el abuso o la explotación de las mujeres en la industria sexual como hechos accidentales, no intrínsecos a la misma prostitución, como si el daño a las mujeres fuera fortuito, secundario o fruto del comportamiento de un proxeneta o de un comprador incorrecto.

En esta línea política y de razonamiento, la solución parece ser, a primera vista, la regulación de los comportamientos de los proxenetas y de los compradores. En realidad, los clientes de los burdeles regulados/legalizados no admiten casi nunca este tipo de legislaciones. Más que referirse a la legitimidad fundamental de la industria sexual y al sistema de la prostitución, algunos gobiernos implementan medidas regresivas y reduccionistas de control y de modificación del comportamiento, como por ejemplo exigir el uso de preservativo, la mayoría de las cuales no tiene ningún éxito.

Estas medidas no afrontan las desigualdades estructurales que favorecen que, después de más de 50 años de existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la *Convención Para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Prostitución Ajena*, una cierta clase de mujeres todavía pueda ser separada de la sociedad para ser utilizadas como instrumentos para el placer masculino y como mercancías sexuales.

Los informes de las agencias de Naciones Unidas y de los reporteros especiales durante el proceso de Viena apoyaron la separación de los términos prostitución y tráfico. En el informe que remitió el 20 de mayo de 1999 al Comité Ad Hoc, la Reportera Especial sobre Violencia contra las Mujeres argumentaba que los términos “víctima” y “explotación sexual” no podían ser incluidos en el Protocolo y se pregunta “si todas las actividades de la industria sexual constituían en sí mismas “explotación sexual” o si sólo el trabajo sexual realizado bajo condiciones de explotación o análogas a la esclavitud debía ser calificado como “explotación sexual”. El informe de la Reportera Especial sobre la Violencia contra las Mujeres era notablemente similar en contenido y en lenguaje a los utilizados por las ONG “pro-trabajo sexual” durante el proceso de Viena.

Existe una corriente en algunas agencias y círculos de Naciones Unidas tendentes a redefinir la prostitución como un trabajo y a limitar el problema del tráfico solamente a algunas formas seleccionadas del mismo. Los documentos de Naciones Unidas muestran esta tendencia cuando utilizan términos como “trabajo sexual” o “trabajadoras sexuales” en vez de “prostitución” o de “mujeres en prostitución”, o cuando hacen referencia sólo a la “prostitución forzada” como problema. Algunos pueden pensar

Tanto la Reportera Especial de Naciones Unidas Sobre Violencia Contra las Mujeres como el Alto Comisario de NU para los Derechos Humanos, apoyaron una definición de tráfico basada sólo en la fuerza o en las condiciones análogas a la esclavitud, y omitían cualquier mención a que el consentimiento de la víctima fuera irrelevante. El Alto Comisario para los Derechos Humanos en la Nota Informal que envió a los delegados el 1 de junio de 1999, también se mostraba favorable a la supresión del término “explotación sexual” para “evitar las dificultades de implementación inherentemente asociadas a los términos vagos, imprecisos y emotivos como “explotación sexual” cuando estos son utilizados refiriéndose a los adultos”. La Organización Internacional del Trabajo también propuso eliminar cualquier referencia del término “explotación sexual” en el Protocolo.

Afortunadamente, otros órganos de NU aconsejaron al Comité Ad Hoc de Viena de incluir una definición de tráfico en el nuevo Protocolo que protegiera a todas las víctimas. El Informe de 15 de agosto de 2000 sobre “Las Formas Contemporáneas de Esclavitud” emitido por el

que este lenguaje desestigmatiza y dignifica a las mujeres en prostitución, cuando en realidad lo que hace es dignificar a la industria del sexo. Deja el terreno abierto para reconocer a los clientes del sexo comercial como “legítimos” clientes y a los proxenetas como “tercera parte del negocio o como brokers”.

Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud y reafirmado por la Sub-Comisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, recomendaba fehacientemente que el Protocolo “no se limitara a incluir las nociones de tráfico forzado o bajo coacción, sino que incluyera todas las formas de tráfico, independientemente del consentimiento de la víctima”. El Grupo de Trabajo advirtió “con preocupación que en su informe más reciente (E/CN.4/2000/68, para.13), la Reportera Especial sobre la Violencia Contra las Mujeres, proponía una definición de “tráfico” que era contraria a los principios contenidos en la Convención de 1949”.

Muchas delegaciones gubernamentales en diferentes momentos de las discusiones que tuvieron lugar en Viena, apoyaron una definición de tráfico que garantizara a las víctimas la máxima protección de sus derechos fundamentales y que persiguiera eficazmente a los traficantes – entre ellos Argentina, Méjico, Venezuela, Colombia, China, Egipto, Los Emiratos Árabes Unidos, Siria, Argelia, Bangladesh, Pakistán, India y Burkina-Faso. Desde los comienzos del proceso de Viena, muchas delegaciones defendieron una definición de tráfico inclusiva y basada en los principios fundamentales, argumentando que todas las víctimas debían ser protegidas, entre ellos, Bélgica, Filipinas, El Vaticano, Cuba, Francia, Noruega, Finlandia, Marruecos, Togo y Madagascar. Suecia cambió su posición inicial, y en la última sesión, ofreció una definición de tráfico que contribuyó enormemente a obtener un consenso.

En general, fueron los países ricos occidentales y otros países industrializados – muchos de ellos países receptores de víctimas del tráfico – los que defendieron muchas de las ideas de las ONG pro-“trabajo sexual”. Entre estos países se encuentran Holanda, Alemania, Dinamarca, Suiza, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda, Japón, Tailandia, España, Canadá y El Reino Unido, los cuales argumentaron razones de diferente índole para defender sus posiciones. Los Estados Unidos en un principio mantuvieron que los términos “inducción” e “independientemente del consentimiento de la víctima” eran demasiado vagos y que comportaban problemas a la hora de su ratificación e implementación, pero que sin embargo, estaban dispuestos a admitirlos en aras de un consenso.

QUÉ SE TIENE QUE HACER

1. Una interpretación responsable del Protocolo de NU Contra el Tráfico de Personas. Aunque tengamos un nuevo Protocolo de Naciones Unidas contra el Tráfico de Personas, debemos asegurarnos que éste sea interpretado correctamente, y que sea utilizado como soporte para las nuevas legislaciones nacionales, regionales y multi-regionales. Desafortunadamente, existen algunos gobiernos y ONG que sólo desean tener en cuenta las disposiciones del Protocolo que van en su misma línea y que se focalizan únicamente en el tráfico forzado, ignorando el hecho de que el tráfico puede ocurrir con o sin el consentimiento de la víctima y que esta última idea representa la política y legislación internacional actual sobre el tráfico.

Por ejemplo, La Alianza Global Contra el Tráfico de Mujeres (GAATW) junto con el Grupo Legal Internacional por los Derechos Humanos dicen en su Página Web lo siguiente: “Si un Gobierno insiste en utilizar términos como “explotación sexual”, nosotros deberíamos animarles a utilizar una definición [sugerida por la ONG] según la cual la explotación sexual, como cualquier otra forma de explotación laboral, requiera el uso de la fuerza o de la coacción...” Este mensaje contradice frontalmente la definición de tráfico contenida en el Protocolo que establece expresamente que el tráfico para la explotación de la prostitución o cualquier otra forma de explotación sexual, puede suceder no sólo bajo condiciones de fuerza o de coacción, sino también abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima. De forma evidente, el trabajo de presión de las organizaciones pro-trabajo sexual consiste en estos momentos, después de haber perdido la batalla clave internacional de la definición de tráfico, en realizar una mala interpretación del actual Protocolo sobre el tráfico.

La Reportera Especial de Naciones Unidas sobre Violencia Contra las Mujeres ha malinterpretado la definición de tráfico contenida en el nuevo Protocolo de Naciones Unidas sobre el Tráfico de personas. En su informe sobre *Integración de los Derechos Humanos de las Mujeres y de la Perspectiva de Género* de la 57 Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Ginebra, la Reportera Especial Radhica Coomeraswamy anima a los gobiernos a que las nuevas legislaciones regionales y nacionales anti – tráfico no entren en conflicto con las disposiciones del nuevo Protocolo sobre Tráfico de Naciones Unidas. Ella también dice que los gobiernos deberían crear un régimen legal “basado en los derechos humanos y en el concepto de coacción cuando nos estamos refiriendo al tráfico”, y pide que la definición de tráfico del nuevo Protocolo de Naciones Unidas se limite al concepto de coacción. Sin embargo, los gobiernos rechazaron este límite de la coacción como condición impuesta el tráfico. La definición de tráfico establece que “el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima” es un medio utilizado por los traficantes para atraer a las mujeres hacia la explotación sexual, y que el consentimiento de la víctima del tráfico es irrelevante. Es muy elogiable que la Reportera Especial anime a los gobiernos a utilizar la definición de tráfico del nuevo Protocolo de Naciones Unidas. Sin embargo, la Reportera Especial debería utilizar la definición de tráfico del Protocolo en su entera totalidad.

2. Respetto a la creciente tendencia que pretende separar el tráfico de la prostitución.

Intentar minimizar la prostitución, e incluso más recientemente el *tráfico* para la prostitución, es un fenómeno que está sucediendo de forma creciente desde hace años. En particular en los círculos políticos donde la legislación anti-tráfico está siendo discutida y debatida, los legisladores y las ONG se están concentrando únicamente sobre el tráfico y no sobre la prostitución. Y aún cuando el tráfico es el tema de debate, ellos especifican que deben centrarse en el tráfico destinado al trabajo doméstico. Desafortunadamente, la prostitución ha desaparecido de las agendas de muchos países aún cuando la legislación anti – tráfico esté siendo debatida en numerosos foros interregionales e internacionales, ya que los países

piensan que discutir sobre la prostitución puede entorpecer los acuerdos respecto al tráfico. Tristemente los políticos han sucumbido a esta forma de censura.

¿Sufren la misma violencia, la misma explotación y las mismas consecuencias sobre su salud las mujeres que ejercen la prostitución a nivel local, muchas de las cuales han sido traficadas de un barrio a otro, de una ciudad a otra, de un estado a otro o de una provincia a otra?

El tráfico y la explotación sexual están intrínsecamente conectados y no deberían ser separados por el mero hecho de que existan otras formas de tráfico, o porque algunos países han legalizado/regulado la prostitución, se pretende censurar cualquier discusión sobre la prostitución de las agendas políticas nacionales e internacionales.

La información recogida de las víctimas del tráfico y de la prostitución y de todos aquellos que trabajan contra la explotación sexual – como servicios sociales, defensores de derechos humanos, autoridades legislativas – verifican que un número significativo tanto de mujeres que han sido traficadas internacionalmente, como de las que han sido traficadas a nivel doméstico o como de aquellas que están en las industrias locales de prostitución, soportan los mismos tipos de violencia y sufren las mismas secuelas múltiples fruto de la violencia y la explotación sexual. No podemos separar la explotación sufrida por las mujeres que ejercen la prostitución a nivel local de la explotación sufrida por las mujeres que han sido traficadas para la prostitución.

3. Volver a incluir la prostitución en las agendas políticas – En los países donde la prostitución es tolerada – como ya advirtió un observador – “existen más burdeles que colegios”. ¿Realmente deseamos tener burdeles en todas partes? ¿Es la prostitución una carrera a la que aspiran nuestras jóvenes de hoy día?

Las ONG y los gobiernos necesitan volver a incluir la prostitución en sus agendas políticas y legislativas. En particular muchos países de Europa y los nuevos estados independientes necesitan redefinir la prostitución como un trabajo legal, reglamentada en un intento erróneo de legislar y controlar lo que ellos definen como “abusos de la prostitución”, sin reconocer que el sistema prostitucional ya es un abuso en sí mismo.

Los países donde se ha legalizado o regulado la prostitución cuentan en su territorio con el mayor número de mujeres extranjeras traficadas. Es un hecho demostrado que países como Holanda y Alemania, los cuales han reconocido la prostitución como un trabajo y un sector económico, son precisamente los países que cuentan con el mayor índice de mujeres traficadas ilegalmente para la prostitución. Por ejemplo, un informe emitido por el Budapest Group estableció que el 80% de las mujeres de los burdeles en los Países Bajos proceden de otros países – la mayoría de las cuales habían sido reclutadas y traficadas hacia Holanda. Las reivindicaciones afirmando que la legalización o regulación de la prostitución reducen la violencia contra las mujeres y que mejoran la salud de las mujeres en la industria sexual, carecen de fundamento y necesitan ser escrupulosamente examinadas.

Estamos enfrentándonos a una crisis política sobre la legalización o la regulación de la prostitución. Los gobiernos que han rechazado esta falsa solución de la legalización y que han interpretado la prostitución como una violación de

los derechos humanos de las mujeres, ocupan una posición privilegiada para organizar foros y redactar legislaciones regionales modelos, incluyendo la prostitución de nuevo en sus agendas políticas.

4. Combatir la tendencia a legalizar/regular la prostitución como trabajo - No se puede recalificar a las mujeres que ejercen la prostitución como “trabajadoras sexuales”, sin redefinir el conjunto de la industria del sexo aceptando el ejercicio de la prostitución como “trabajo”. La legalización/regulación de la industria del sexo no tiene en cuenta su consecuencia más inmediata: las mujeres prostituídas se encuentran segregadas como sector legal y su ocupación es facilitar servicios sexuales a los hombres bajo condiciones reguladas, permitiendo que la demanda masculina mercantilice con el cuerpo de las mujeres.

Descriminalizar a las mujeres que ejercen la prostitución. Penalizar a los reclutadores, proxenetas, chulos, mantenedores de burdeles y a los compradores.

5. Penalizar a los compradores – Los hombres que compran las mujeres para la explotación sexual de la prostitución, pornografía, turismo sexual y compra de novias por correspondencia han sido siempre la figura menos contemplada dentro del tráfico de mujeres y la prostitución. No podemos cruzarnos de brazos y decir “los hombres son así” o “la prostitución siempre ha existido” o “los chicos siempre serán chicos” o “los clientes son víctimas también”. No podemos decir a las mujeres y niñas que ejercen la prostitución, que deben continuar haciéndolo porque la prostitución es algo inevitable. Todavía más, nuestra responsabilidad consiste en cambiar el comportamiento masculino por todos los medios posibles – educativo, cultural y a través de una legislación que penalice a los hombres por un delito de explotación sexual.

La Ley de Suecia contra la compra de “servicios sexuales” es un modelo legislativo que debería ser emulado en todas partes. Existe una gran necesidad de que los gobiernos incluyan en sus agendas políticas y legislativas a los compradores de mujeres y niñas prostitutas, aceptando seriamente que el problema global del tráfico no será atacado completamente mientras no se concentre en la figura de aquellos que generan la demanda de la prostitución.

6. No tratar a las mujeres traficadas como inmigrantes criminales - por ejemplo, como inmigrantes clandestinas que deben de ser repatriados a sus países. El tráfico no debería ser tratado como un delito migratorio. Muchas personas consideran a las mujeres traficadas como “extranjeras indeseables y criminales” que atraviesan las fronteras ilegalmente para aprovecharse de “los pastos más verdes” de otros lugares. Esta perspectiva se refleja en la legislación nacional de los países de destino que incluyen medidas restrictivas para la inmigración, que obstaculizan el aflujo de migrantes que desean entrar en los países de forma legítima o a través de peticiones de asilo.

El tráfico es explotación de la inmigración, pero las mujeres traficadas no son inmigrantes criminales.

De forma irónica, estas políticas restrictivas de la inmigración establecen unos controles fronterizos tan estrictos que muy frecuentemente son utilizados para atacar a los inmigrantes más vulnerables, pero que tienen poco efecto sobre los traficantes. Cuando la inmigración se vuelve más restrictiva y discriminatoria, y son utilizados ineficaces controles fronterizos en los países de destino, los traficantes se convierten en los principales actores internacionales para facilitar la inmigración ya que los canales legítimos están restringidos fuertemente. De esta forma muchos inmigrantes deben

dirigirse a las redes ilegales de inmigración, que muy a menudo están formadas por traficantes que dirigen a muchas mujeres y niñas hacia las redes globales de tráfico, las cuales suministran a su vez mujeres a las industrias locales del sexo y a los mercados de mano de obra barata de los países de destino.

8. Apoyar a los grupos de mujeres que se oponen al tráfico y a la prostitución – Es importante que los gobiernos que no apoyan la legalización de la prostitución apoyen a las ONG de mujeres de los países en vías de desarrollo y de los países que están sufriendo graves crisis financieras y políticas, para que los proyectos que promueven la igualdad de género no pasen a manos de los países que han legalizado el sistema de la prostitución.

Los Gobiernos que han legalizado y regulado la prostitución, como Holanda, están apoyando a numerosas ONG de derechos humanos y a proyectos que se ocupan directamente de la violencia contra las mujeres, incluyendo muchas organizaciones que trabajan por las mujeres traficadas y prostituidas. Muchas ONG sobre el terreno que están recibiendo fondos de los países “pro-trabajo sexual”, han afirmado que no pueden oponerse a la legalización/regulación de la prostitución por miedo a perder los fondos, aunque desde su experiencia directa y el daño sufrido por las mujeres en prostitución, les ha demostrado que la legalización/regulación no es la respuesta.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños está en la línea de la Convención de 1949 para la Supresión del Tráfico de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño. Este Protocolo sobre el tráfico de personas está en consonancia directa con el cuerpo de instrumentos internacionales, y asegura la protección de los derechos humanos fundamentales de las mujeres y los niños/as.

Los tratados internacionales en sí mismos no son suficientes para combatir el delito del tráfico de mujeres y niñas. Pero el Protocolo contra el Tráfico de Personas representa un gran paso adelante en la lucha por la defensa de los derechos humanos de las mujeres y niños/as en el siglo XXI.

Traducción: Marta Torres

****International Human Rights Network***
Réseau International Des Droits Humains
La Red Internacional De Derechos Humanos

ÁFRICA :

International Council of Women ; Mali ; Ghana, Togo, Congo, Brazzaville, Cote d'Ivoire, Burkina Faso, Senegal - **Coalition Against Trafficking in Women, Africa/Coalition Contre le Trafic des Femmes, Afrique** ; Mali - **Association pour le Progrès et la Défense des Droits des Femmes Maliennes**

ASIA Y AUSTRALIA:

International Council of Women ; **Australia, Bangladesh, Indonesia, Japan, Nepal, Pakistan, the Philippines, Thailand** - Coalition Against Trafficking in Women, Asia-Pacific ; **India, Japan, the Philippines, Vietnam** : International Voluntary Organisation for the Promotion of Socially at Risk Young People and Women – VIDES ; **Australia** - Project Respect, Inc. ; **Bangladesh** - Aïn-O-Unnayan Sangstha and the Institute for Law and Development (ILD) ; Bangladeshi National Women's Lawyers Association ; **India** – Prerana ; Network Against Commercial Sexual Exploitation & Trafficking (NACSET), a network of 253 anti-trafficking NGOs ; **Indonesia** - Rifka Anissa Women's Center ; **Nepal** – National Network Group Against Girl Trafficking ; Community Action Center ; **Pakistan** – Lawyers for Human Rights and Legal Aid (LHRLA) ; **Philippines** - Third World Movement Against Exploitation (TW-MAE); Women's Crisis Center ; BIDLISIW ; Buklod Center ; BUKAL ; DAWN ; EBGAN ; Ima Foundation ; Kakammpi ; Lawig Bubai ; Talikala Foundation ; Theatrong Walang Bakod (Theatre Without Borders) ; WEDPRO ; WomanHealth

EUROPA:

European Women's Lobby ; **Pax Romana ICMICA-IMCS (International Catholic Movement for Intellectual and Cultural Affairs)** ; **International Council of Women** ; Belgium, France, Greece, Norway, Spain, Sweden - **Coalition Against Trafficking in Women** ; Austria, Belgium, Denmark, France, U.K. - **International Abolitionist Federation** ; Austria, Belgium, France, Germany, Hungary, Ireland, Poland, Portugal - **International Voluntary Organisation for the Promotion of Socially at Risk Young People and Women** – VIDES ; France, Greece, Italy, Portugal, Spain - **Association des Femmes de l'Europe Méridionale (AFEM)** ; Albania – **Le Groupe Albanais des Femmes Journalistes** ; Finland – **Network North** ; France - **Article Premier (Network of 24 French Human Rights NGOs)**; **Association Nationale de Readaptation Sociale (ANRS)** ; **Collectif féministe Contre le Viol** ; **Comite Permanent de Liaison des Associations Abolitionnistes (CPL)** ; **Coordination Francaise pour le Lobby Europeen des Femmes (CLEF)** ; **Equipe d'Action Contre le Proxenetisme (EACP)** ; **Fondation Scelles** ; **Mouvement National le Cri** ; **Movement for the Abolition of Prostitution and Pornography, MAPP** ; **Union Against Trafficking in Human Beings** ; Greece - **Greek League for Women's Rights** ; **National Council of Greek Women** ; **Non-Aligned Women's Movement** ; **AFEM** ; Ireland – **National Council of Irish Women (NWCI – 300,000 Irish Women)** ; Italy - **Confederacion Mundial de Exalumnas de las Hijas de Maria Auxiliadora CMEFMA** ; **WIN (Women's International Network) Emergency and Solidarity** ; **AFEM** ; Norway - **Feminist Group Ottar**; **FOKUS (Forum for Women and Development)** ; **Kvinnefronten/Women's Front**; **Network North** ; Portugal –

AFEM (Association des Femmes de l'Europe ; Russia - Network North ; Spain - AFEM ; Asociacion Juvenil Madreselva ONGD Madreselva ; Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe-IDHPA ; Investigacion de Malos Tratos a Mujeres ; Auxiliadoras del Buen Pastor « Villa Teresita » ; IPSSE ; Ayuntamiento de Sevilla – Delegacion de la Mujer ; Sapibe ONG ; Forum de Mujeres Periodistas del Mediterraneo ; Sweden – ROKS ; Ukraine – DANA ; U.K. - Pacific-Asian Migrants Information Network (PAMIN) ; National Alliance of Women's Organisations (NAWO) ;

LATINOAMÉRICA Y CARIBE :

International Council of Women ; Argentina, Brazil, Chile, Columbia, Dominican Republic, Ecuador, Puerto Rico, Venezuela - La Coalicion Contra el Trafico de Mujeres, America Latina ; Brazil, Mexico:- International Voluntary Organisation for the Promotion of Socially at Risk Young People and Women – VIDES ; Argentina - Accion Solidaria en Salud, Asamblea Raquel Liberman; Asociacion Abuelas Plaza de Mayo Mar del Plata; Catolicas por el Derecho a Decidir; Centro de Apoyo a la Mujer Maltratada (C.A.M.M.); Centro de Educacion, Terapia Einvestigacion en Sexualidad (C.E.T.I.S.) ; Centro de Encuentro Cultura y Mujer CECYN ; Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre las Mujeres (CEIM) ; Centro Feminista Latinoamericano de Estudios Interdisciplinarios (CELEIN) ; Centro para Los Nuevos Roles (CENUR); CLADEM (Comite Latinoamericano y del Caribe para la defensa do los derechos de la Mujer); Freedom Project; Gays y Lesbianas por los Derechos Civiles (GayLesD.C) ; Instituto Social y Político de la Mujer ISPM ; Mujeres al Oeste ; Red Nacional por la Salud del la Mujer ; Puerta Abierta ; Chile – CERSO ; Red Nacional por la Salud del la Mujer ; Cuba – Federacion de Mujeres Cubanas (Federation of Cuban Women) ; Dominican Republic - M.A.I.S. Movimiento para el Autodesarrollo Internacional de la Solidaridad ; Mexico - Defensoras Populares, A.C. (DPAC) ; Peru - Centro de Apoyo a la mujer 'Agustina Rivas' o Centro AMAR ; CLADEM (Comite Latinoamericano y del Caribe para la defensa do los derechos de la Mujer) ; Puerto Rico - Taller Salud ; Venezuela - Asociacion Civil Buen Pastor; Asociacion Venezolana de Educacion Catolica (AVEC) ; Circulos Femeninos Populares (C.F.P.) ; Congregacion Hermanas Adoratrices ; Federacion Venezolana de Abogadas FEVA ; Investigacion Difusion Economico Laboral para Latinoamerica (IDELL) ; SALUDARTE; Congregacion Oblatas del Santimos Redentor ; Unidad de Apoyo Legal Nacional de ASOCLIVA ;

ORIENTE MEDIO:

International Council of Women ; Israel - SHANI; Awareness ;

NORTEAMÉRICA:

Canada –Canadian Association of Elizabeth Fry Societies (CAEFS) ; Canadian Association of Sexual Assault Centres (CASAC) ; Coalition Against Trafficking in Women ; International Council of Women ; Vancouver Rape Relief and Women's Shelter ; United States– Center for Responsible Tourism; Center of Research and Action for Peace; Coalition Against Trafficking in Women ; Congregation of the Sisters of the Good Shepherd ; East Asia-US Women's Network Against Militarism ; Equality Now; Feminist Majority ; Institute on Women and Technology; International Council of Women; International Voluntary

Organisation for the Promotion of Socially at Risk Young People and Women – VIDES ; Marist Sisters, International ; National Organization for Women (NOW) ; Prostitution Research and Education ; Resources for Anti-Violence Network (RAVN) ; Sisterhood is Global Institute; Sisters of Loretto ; Soroptimists International; Training in Communication (TIC) ; Western Mindanao State University Women’s Research and Resource Center ; World Association of Girl Guides and Girl Scouts; World Federation for Mental Health

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1 - Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2 - Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3 - Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4 - Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5 - Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6 - Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7 - Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8 - Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9 - Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10 - Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y

los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11 - Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12 - Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13 - Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14 - Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15 - Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18 - Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19 - Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20 - Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
 2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

